



RESOLUCION DE GERENCIA N° 220 -2021-MPCP-GM

Pucallpa, 28 ABR. 2021

VISTO: El Expediente Externo N°19868-2021 que contiene la solicitud recibida con fecha 07 de abril del 2021, la señora, **ANDREA LUCERO TRIGOSO MORI**, identificada con DNI N°75743686, amparada en la Ley N°29227- Ley que regula el Procedimiento no Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarias, se dirige ante esta Entidad Edil para solicitar Anotación Marginal de Divorcio Ulterior; para lo cual adjunta copia certificada y original de los siguientes documentos: i). Resolución de Gerencia N°443-2020-MPCP-GM de fecha 25 de noviembre del 2020, ii). Acta de Audiencia Única de Separación Convencional de fecha 24 de noviembre del 2020, iii). Resolución de Gerencia N°167-2021-MPCP-GM de fecha 25 de marzo del 2021 y iv) Pago por Derecho de Trámite S/.35.50 (Treinta y cinco con 50/100 soles), los demás recaudos que anteceden, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de determinación al ordenamiento jurídico;

Qué; mediante Carta N°005-2021-MPCP-SGDS-ORC de fecha 22 de abril del 2021, la Jefa de la Oficina de Registros del Estado Civil de esta Entidad Edil, se dirige a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para solicitar la Rectificación de la Resolución de Gerencia N°443-2020-MPCP-GM de fecha 25 de noviembre del 2020 al advertir error material en el Primer Considerando respecto al segundo Nombre de la Conyugue;

Que, mediante, Resolución de Gerencia N°443-2020-MPCP-GM de fecha 25 de noviembre del 2020 en su ARTÍCULO PRIMERO resolvió: DECLARAR la SEPARACION CONVENCIONAL de la señora ANDREA LUCERO TRIGOSO MORI y el señor CARLO AMARO MERA MATIENZO, tramitado mediante Expediente Externo N°43070-2020 (...);

Que, de la revisión a la Resolución de Gerencia N°443-2020-MPCP-GM de fecha 25 de noviembre del 2020, efectivamente se advierte el error material incurrido en el PRIMER CONSIDERANDO, de dicha resolución en lo que respecta al segundo Nombre de la Conyugue donde se consignó como: **ANDREA LUCRO TRIGOSO MORI**, siendo lo correcto, **ANDREA LUCERO TRIGOSO MORI**;

Qué; respecto a los párrafos señalados, conviene en realizar la rectificación de error material, en observancia del numeral 212.1 del Artículo 212° del Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS que establece "**Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni en el sentido de la decisión**", razón por la cual esta Gerencia de Asesoría Jurídica según Informe Legal N°374-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 26 de abril del 2021, CONCLUYE que resulta Procedente RECTIFICAR, el error material contenida en la Resolución de Gerencia N°443-2020-MPCP-GM de fecha 25 de noviembre del 2020, prevaleciendo la conservación del acto conforme a lo dispuesto en el numeral 14.2.3 del Artículo 14° del mismo cuerpo normativo, toda vez que, la anotación correcta antes señalada no impida ni cambia la decisión final o debido proceso del acto materia de corrección; por lo que, corresponde que por acto similar jerarquía al referido se disponga la corrección de lo erróneamente anotado, manteniendo vigente todo lo demás que contiene en la Resolución de Gerencia antes mencionada;

Qué; la potestad correctiva de la administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido: Quedan comprendidos en esta categoría los denominados errores materiales, que pueden ser a su vez, un error de expresión, un error gramatical y error aritmético; dicha actividad correctiva llene como objetivo perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae un error;



Que, en ese orden de ideas, los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración, deben evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos y el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos;

Qué; conforme a lo establecido en el Artículo 13° del Reglamento de la Ley que Regula el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, modificado por el Decreto Supremo N°017-2020-JUS de fecha 29 de diciembre del 2020 y estando a las consideraciones antes expuesta en la Resolución de Alcaldía N°053-2019-MPCP de fecha 08 de enero del 2019, en virtud del cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal en virtud del Art. 20° numeral 20) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR el error material contenido en la Resolución de Gerencia N°443-2020-MPCP-GM de fecha 25 de noviembre del 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

➤ **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°443-2020-MPCP-GM**

PRIMER CONSIDERANDO:

DICE:

*"Que, mediante Resolución de Gerencia N°427-2020-MPCP-GM de fecha 18 de noviembre del 2020, resolvió admitir a trámite la solicitud de Separación Convencional, (...).Asimismo en dicha Resolución se señaló fecha para la Audiencia Única de Separación Convencional para el día martes 24 de noviembre del 2020 a horas once de la mañana, la cual se llevó a cabo a satisfacción de ambas partes, según Acta de Audiencia Única de Separación Convencional suscrita por la señora **ANDREA LUCRO TRIGOSO MORI** y el señor **CARLO AMARO MERA MATIENZO**, (...)"*

DEBE DECIR:

*"Que, mediante Resolución de Gerencia N°427-2020-MPCP-GM de fecha 18 de noviembre del 2020, resolvió admitir a trámite la solicitud de Separación Convencional, (...).Asimismo en dicha Resolución se señaló fecha para la Audiencia Única de Separación Convencional para el día martes 24 de noviembre del 2020 a horas once de la mañana, la cual se llevó a cabo a satisfacción de ambas partes, según Acta de Audiencia Única de Separación Convencional suscrita por la señora **ANDREA LUCERO TRIGOSO MORI** y el señor **CARLO AMARO MERA MATIENZO**, (...)"*

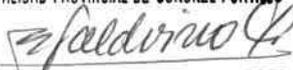
ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR la Resolución de Gerencia N°443-2020-MPCP-GM de fecha 25 de noviembre del 2020, en los extremos que no han sido objeto de rectificación, conservando su eficacia y validez legal.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación y distribución de la presente Resolución a la parte interesada.

Regístrese, comuníquese, y Archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Lc. Justino Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL

